NVLIDADES QVE SE PROPONEN POR EL DOCTOR BARTOLOME DE ARMELLA.

EN EL PROCESSO DE LA denunciacion, que contra èl han dado los Señores Diputados.

AVNQVE ſe han propueſto cinco, ò ſeys nulidades por mi parte, tengo intento, cõ ſolo aueriguar dos, en las quales procurarè ſe comprehẽdan las demas.

PRIMERA NVLIDAD.

LOs Fueros de *Protonotariјs*, y el Fuero, *quod extraneus à Regno del año* 1461. y el de *Alienigenis del año* 1646. diſponen, el *de Protonotariјs*, que no pueda ſer actuario de proceſſo; el que no fuere natural del Reyno. Los Fueros, *quod extraneus à Regno*, y de *alienigenis*, dizẽ lo miſmo. El Fuero de 1646. diſpone, que los hijos, y nietos de Franceſes, aunque ſean nacidos en eſte Reyno, ſean auidos por eſtrangeros: Pedro Geronimo Guindeo fue extracto en Notario para actitar los proceſſos que ante los Señores Inquiſidores ſe huuieſſen de hazer eſte año

1652. ante quien se han de dar las denunciaciones, segun el Fuero 8. *tit. Forus Inquisitionis*, es nieto de Frances; luego inhabil para exercer dicho oficio: y assi lo reconocio la parte de los Señores denunciantes, pidiendo: *Que se les dè Notario habil para recebir, y testificar las diligencias, actos, y enantos que se le ofrecieren en esta causa, no obstante la substitucion hecha a fauor de mi dicho Iuan Lorenço Sanz, Notario por el extracto de dichos Señores Inquisidores; y la nominacion hecha por su Señoria Ilustrissima a mi fauor, para testificar, y actitar este processo, y causa ante sus Señorias, y las demas que se ofrecieren en su Consistorio, y protestò, &c.* Estas son las formales palabras del enanto hecho a 11. de Abril por el Procurador del Reyno.

Y es proposicion en drecho, segura: que si el principal es inhabil, lo serà el substituydo por èl, segun el Brocardico ordinario, y sabido, que el subrogado sabe à la naturaleza del que lo subrogò. [A]

A *Decio cōs. 43. num. 14. lib. 3. Tiraquel. de iur. primogen. quæst. 49. nu. 43. Crau. cons. 973. num. 2. Ancarrano cons. 421.*

Ni obsta, que ha substituydo à Iuan Lorēço Sanz. Porque se responde, que el Acto de Corte, *tit. De la residencia del Notario, &c.* dize: que tan solamente tiene facultad el Notario de los Señores Diputados de substituyr en caso de ausencia: luego no auiendo estado ausente dicho Guindeo, no podrà subsistir la substitucion que hizo; y no consta aya estado ausente: requisito necessario para substituyr.

Y

Y aunque este Acto de Corte habla con el Notario de los Señores Diputados, impone las mismas obligaciones al Notario de los Señores Inquisidores. [B] Y el mismo Acto de Corte dà facultad a los Señores Inquisidores puedan nombrar Notario, estando el extracto enfermo, ò impedido de su persona. No ha llegado el caso de poder nombrar los Señores Inquisidores, porque no les constò de enfermedad, ni impedimẽto, que era en el caso en que podian nombrar. Todo esto està fundado en los Actos de Corte, arriba referidos.

B *Actus Curiæ tit. extraccion de Cõtadores*, ibi: *E Notario de aquellos.*

Lo que en este caso se deuia hazer, es cõpelir a Guindeo, a que siruiera (siendo habil) porque siendo inhabil, ò incapaz, todo lo hecho por èl se anula el dia que se le prueua su incapacidad, ò inhabilidad: como desto ay muchos exemplares en la Corte, y en la Audiencia ay vno entre muchos, que se intitula, *processus Elisabethis de España, del año* 1630. *el qual se anulò por auer hecho las gritas (que era processo de aprehension) vn estrãgero.* En la Corte, entre muchos que ay, vno es, que se intitula, *iurisfirma Dominici Casanoua, el año* 1633. que la concedio, anulando por ella vn processo de aprehension, cõcluydo, y pronunciado, por auer hecho las gritas vn estrangero, segun el Acto de Corte. [C] Y pues entendieron era incapaz el dicho Guindeo, deuian los Señores Inquisidores hazer extraccion, como vacante por muerte, ò pri-

C *Tit. del que huuiere vna vez, &c.*

uacion:[D] que lo mismo es ser inhabil, ò incapaz, que ser muerto, para este caso.

Añadese a esto, que el Notario de los Señores Diputados tiene obligacion de prestar homenages, sentencia de excomunion, y juramento, segun los Actos de Corte arriba dichos. La misma obligacion impone al Notario de los Señores Inquisidores, y a su substituto: y no consta, que Iuan Lorenço Sanz aya prestado homenage, y recebido sentencia de excomunion,[E] que como substituto que es, y nombrado por Señores Diputados, tenia obligacion.

D *Actus Curiæ tit. de los que fueren insiculados,* ibi: *por muerte, ò priuacion.*

E *Actus Curiæ de la residencia del Notario de Diputados, y de su substituto,* ibi: *E assi el dicho Notario principal como el creado, y substituido antes de vsar de su oficio ayan de prestar, y prestẽ aquel sagrament, y omenaje, que por Fueros, Actos de Corte, & por las presentes Ordinaciones, es ordenado, y dispuesto.*

SEGVNDA NVLIDAD.

LA segunda nulidad es: que los Señores Diputados, y su Procurador, faltaron el dia, y tiẽpo de dar la denunciacion, a lo que segũ las disposiciones Forales estauan obligados. El Fuero, *tit. forma de la Enquesta del año* 1592. dispone: *QVE ANTE TODAS COSAS, EL DIA QVE SE DIERE LA DENVNCIACION, &c. IVRAR EL PROCVRADOR, Y LA PARTE DE CALVMNIA.* Y aunque juraron los Señores Diputados, no jurò su Procurador, que es, y era Francisco Diego Panzano, que tengo prouado cõ dos testigos, estuuo presente a la hora, y tiempo de dar la denunciacion, que es en el caso, que el Fuero deue obseruarse: porque, aũque se hallaràn muchas denunciaciones, por las quales

les consta, que no jurò el Procurador dando la denunciacion la parte: tampoco se hallarà processo, donde se aya prouado, q̃ el Procurador aya estado presente a la hora de darla.

Y aunque confiesso que seria vna cosa impracticable obligarle a la parte a que no pueda dar la denunciacion perfectamente, sin q̃ jure el Procurador, esso se entiende quando no està presente, pero no quando lo està, y le tiene; y esto se infiere de que por lo ordinario, quando dan las denunciaciones las partes, y no su Procurador, para tener Procurador que continue las diligencias necessarias, cõpulsan al que les parece: de lo qual resulta, que no han asistido al darla, ni la hã aconsejado, pues es menester compulsarlos, que es en los casos que no se puede obligar a las partes a que lleuen Procurador para q̃ jure, porque para compulsar, primero se ha de dar la denunciacion, lo qual no milita en nuestro caso, porque Pançano con procura de veynte de Enero del mismo año que se diò la denunciacion voluntariamente, y sin compulsa, hizo diligẽcias en el mes de Abril del mismo año, lo que no hizo Clemente Luys Gil, auiendo sido Procurador del Reyno en los processos que han dado causa a esta denunciacion.

Y la diccion, *Y*, que en latin es, *Et*, està aqui copulatiuè, aunque ay muchos Doctores con quien poderlo prouar; referirè las palabras de Alciato. [F] Y la inobseruancia de la

F *Cons*. 487. *nu*. 17. ibi: *Sed posito quod istud sit verum, tamen nihil obstat conclusioni meæ, copulla enim accipitur duobus modis. Primo in sensu cõposito vt cum dicimus duo, & tres faciunt quinque, vel Cæsar, & Bibulus, fuerint Consules intelligitur enim simul 2. in sensu singulari, vt cum dicimus Gregorius, & Bonifacius Põtifices tullerunt multas constitutiones intelligitur non simul, sed separatim Barb. dict*. 110. *num*. 13. *cum sequentibus, maxime si ponatur inter duo idẽ sonantia*.

 for-

forma dispuesta por los Fueros, irrita los actos, y los anula, *& corruit processus*, no solo con la omission de la forma, sino tambien si no se guarda el orden de la escritura, y se preposteran los actos, [G] Todo esto procede de que la forma es de sustancia de la ley, y no obseruandola, los actos son nulos. [H] Y procede esta regla, aunque se cometa la omission en la cosa mas minima q̃ ay en la ley [I] porque mudada la forma dispuesta por la ley se muda la substancia della, porque la forma importa la solemnidad, con la qual la ley dispone se haga alguna cosa. [K]

Iuraron, pues, los Señores Diputados desta manera. Primero dieron la cedula de denunciacion, y pidieron mandar inserirla, fue mandado por los Señores Inquisidores, y aceptado por los Señores Diputados, q̃ fue acto perfecto, y completo; y despues juraró preposterando el orden, y forma dispuesta por los Fueros; pues el Fuero de 1592. que todo èl es formal, assi el rubio, como el nigro, dispone ante todas cosas que juren, y aqui se hizo al rebes. Primero se diò la oblata, y despues juraron.

Y aunque parece habla el Fuero con los Señores Inquisidores, ibi; *El dia que se diere la denunciacion, hazer jurar al Procurador, y la parte*. La obligacion de jurar el que denunciá, y el Procurador, la tienen por la ley, sin que necessite de otra monició. [L] Porque la ley mas promptamente obra que el hombre. [M]

De

G *Barthul. in l. prolatam, C. de sentẽtijs, Bald. in l. ambiguitatis, C. de testamentis, & in l. 1. C. ne liceat tertio prouocare, Aldera. Mascar. de generali statutorum interpre. concl. 9. n. 8. Sesse de inhibit. cap. 2. §. 1. num. 13.*
H *Leg. cum hijs, §. si prætor de trãsactionibus, l. traditoribus, C. de pactis, cap. cũ dilecta, de rescriptis, cap. quia propter de ellectione, cap. 1. de rebus Ecclesiæ non alien. in 6. cap. quæ cõtra de regul. iur. in 6. Euerardus in Topicis loco 53. Tiraquel. de retractu conuẽtionali, §. 14. glos. 6. n. 13.*
I *Balanzuel. cõs. 177. nu. 12. idem cons. 167.*
K *Idem Balenz. cons. 173. n. 38.*
L *Hypol. de Marsil. in tract. de fideiussor. nu. 149. vers. scias tamẽ.*
M *Leg. Iulianus. noster. de conditionibus, & demonstrat. segun la induccion de Croto, allegado por Mõter decis. 2. n. 19.*

De aqui es, que pues el juramento de calumnia se deue prestar siempre que se pide, [N] y el Fuero està interpelando, y pidiendo que ante todas cosas se jure, es obligacion de los denunciantes, y su Procurador jurar de calũnia antes de dar la denunciacion, y a los Señores Inquisidores, les queda la obligacion por Fuero de compelirlos, en caso que lo rehussaren. Esto significa la palabra, *hazer jurar*.

N *Vant. de nullit. ex defectu Process sus, num. 29.*

Sin que obste a lo arriba dicho la doctrina de Portoles, [O] que dize, que los actos hechos por el incapaz, ò inhabil, sean validos hasta el dia que se le prouare su inhabilidad, ò incapacidad. Porque por injusta, è iniqua està reprouada por los Consejos deste Reyno, sin que sea menester buscar la razõ, pues basta que lo ayan sentido assi, como resulta de los exemplares arriba referidos, y otros q̃ se han referido por los Señores Caluo, y Español.

O *Portol. verb. alienige. num. 35. 36. & 37.*

Auiendo visto el papel que el Aduogado contrario hizo, he reparado, que ay algunas proposiciones en èl, que solo pueden passar por ser dichas por persona de tanta autoridad, y credito; y assi solo las referirè, dexando a la censura de V.S. Ilustrissima, lo que dize en su papel, en la pag. 2. en el *vers. Y no obsta*, que segun su entender, los Fueros, aunque sean muy claros, como tengan la presumpcion de drecho contra ellos, no obligã a guardarlos, quando la mayor parte de los

Fue-

Fueros son correctorios del drecho: y assi mejor serà que no aya Fueros, pues no han de obrar sino en quanto se conforman con el drecho. Dize estas palabras: *Y no obsta el Fuero, algunas vezes ha acontecido*, *titulo Forus Inquisitionis, fol.* 84.*colum.*1. que dispone: *QVE EN ESTAS CAVSAS SE ESTE A LA LETRA, PORQVE NO TIENE LETRA POR SI, QVIEN TIENE CONTRA SI LA PRESVMPCION DE DRECHO, NO OBSTANTE EL ORDEN DELLA*, quiere dezir: No obstante la letra, y orden del Fuero.

Y en el vers. *Y quita toda dificultad*, dizé: Que la obseruancia interpretatiua, declara que no deuen jurar el Procurador, y la parte. Si dixera la obseruancia subseguida es derogatoria del Fuero? Passe: pero interpretatiua, no se que aya necessidad in claris, y en particular en las leyes que se ha de estrechar a los terminos precissos de sus palabras, [P] y dà la razō el Padre Suarez. [Q] Que es lo que quiere el Aduogado contrario, que se interpreten los Fueros, segun su sentir.

P *Cap. recipimus cap. Porrò de pribil. l.* 1. *§. si is qui nauē de exercit. actio, l. non aliter de legatis* 3.

Q *Suarez c.*1. *de legibus nu.* 7. ibi: *Quia aliàs nihil esse certum, neque per illas (id est leges) possent regulari actionis hominum, quia vnusquisq; posset suo arbitrio ad improprios sensus illas deriuare.*

Y en el versiculo. *Y aunque este defecto*, *pag.*3. alega a Sueues en el consejo segundo, *num.*20. suplico se vea, que en el *num.*2. dize, no que no se obserue lo dispuesto por el estatuto, sino que lo dudoso se interprete quanto menos ofenda al drecho; y cōforme a drecho, segun los lugares que acota *Antonio del*

Re,

Re, en el cap. 16. de iuramento calũniæ, tiene obligaciõ de jurar de calũnia el procurador ad lites; y ſegun eſto conformãdo el Drecho con el Fuero, deuia auer jurado Panzano.

En la pagina quinta, en el verſiculo, *Ni ob ſta*, dize, que el acto de Corte, *tit. de la reſidẽcia del Notario de Diputados*, no prohibe, que el Notario de los Diputados no pueda ſubſtituir (militando lo miſmo en el Notario de los ſeñores Inquiſidores). Razon es traerle a la memoria el acto de Corte, *tit. Poder a quarenta, y ocho perſonas.*[R] eſtando cõprehendido el oficio de Notario en el dicho acto de Corte.

En la pagina ſexta, en el verſiculo. *Lo ſegundo*, confieſſa que ſe ha platicado recibir ſentencia de excomunion el Notario de los ſeñores Inquiſidores. Si ſe ha platicado (como lo confieſſa) porque no quiere que ſe platique, quando en la pagina ſegunda esfuerza, que la practica es interpretatiua de la lei? Parece, ſegun eſto, deuia auerſe obſeruado lo miſmo en eſta denunciacion, en que no ha jurado, ni recibido ſentencia de excomuniõ, ni preſtado homenajes, ni el principal, ni ſu ſubſtituto.

R *Dize, E que no ſe pueda facer de los dichos oficios inſeculados, que por virtud del preſente acto ſe inſecularàn, eleccion, creacion, nominacion, ni otra prouiſsion, ſino extracciõ de las Bolſas do ſeran los dichos oficios inſeculados.*

A lo que me increpa en la pagina ſexta, de que pido en mi cedula de nullidades, ſe anule la nominacion hecha en Iuan Lorenzo Sanz, dize que ſin arrieſgar la veneracion à vn Tribunal tan grande, como el de los ſeñores Inquiſidores, no ſe puede pidir ſiendo

no-

nominacion hecha por dichos señores Inquisidores. Respondo, que es cosa muy ordinaria pidir reuocar, ò anular vna sentencia ante el mismo Iuez que la pronunciò; y sino trayga a la memoria que aconsejò al Reyno pidiesse anular las sentencias de los processos de los Franceses; y podrà acomodarse el lugar que trae en su papel de *Plini. Iun. Epistolar. lib. 6. Epist.* 13.

Y pues las nulidades propuestas, son muy conformes à los Fueros, y Actos de Corte, sin que se pueda desviar dellos (saluando la grauissima censura de V.S.I.) sin manifiesta violencia de la letra, suplico se declare no ser proseguible esta denunciacion. Çaragoça, à 23. de Iunio, 1652.

El Doctor Bartolome de Armella.